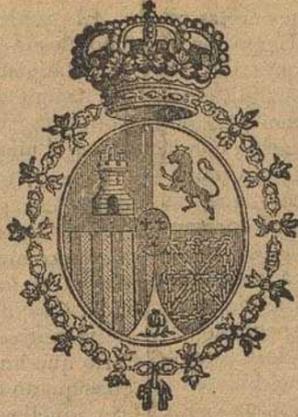


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 25 de Mayo).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

(Continuación.)

Art. 159. Los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, que se expendan ó expidan, según el caso, en las provincias Vascongadas ó en Navarra, para recorridos cuyo punto de término esté fuera de las mismas, devengan el impuesto en el acto de su expedición ó expedición, como comprendidos en el artículo 1.º adicional de la ley, pudiendo las entidades interesadas satisfacerlo por medio del concierto á que se refiere el artículo 156, ó como se dispone por el artículo 157 de este Reglamento.

Art. 160. Los particulares que establezcan los servicios de transportes, pagarán el impuesto á medida que se devengue, por medio de los correspondientes timbres. Al efecto, sus billetes de viajeros y resguardos de mercaderías serán talonarios con numeración correlativa, y el timbre lo fijarán en las matrices, debiendo llevar al propio tiempo el libro-registro de expedición de dichos documentos, reintegrado y requisitado como

se dispone por el artículo 156 de la ley. Dichas matrices deberán ser conservadas por los interesados durante un año, á los efectos de su fiscalización administrativa, y de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades fijadas para los casos de defraudación.

Los interesados que prefieran satisfacer el impuesto como se dispone por el artículo 156 de este Reglamento, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo con las condiciones y garantías que en cada caso aconseje el interés del Estado.

CAPÍTULO XXIII

DE OTROS DOCUMENTOS DE SOCIEDADES DE TODAS CLASES Y DE PARTICULARES Bancos y Sociedades análogas

Art. 161. Todo débito de Bancos ó Sociedades análogas, cuya cancelación se efectúe llevando su importe á cuenta ó concepto representativo de otra obligación, se considerará comprendido en el número 2.º de los casos especiales señalados en el artículo 190 de la ley, debiendo fijarse el timbre especial móvil que corresponda al pago que se representa del débito en el justificante de su cancelación.

Art. 162. El conocimiento de embarque, cuya respectiva Póliza de fletamento se halle debidamente reintegrada, se considerará comprendido en el apartado letra A de la regla 8.ª del artículo 20 de la ley y llevará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, cada uno de los ejemplares que del mismo se expidan.

En otro caso, el conocimiento primordial, que quedará en poder del naviero, se reintegrará con sujeción á la escala del artículo 15 de la ley, sirviendo de base el importe del flete, y las copias lo serán como queda dispuesto.

Otras Sociedades

Art. 163. Las Pólizas llamadas de «Contraseguros», por las que una Sociedad ó persona particular se obliga á prestar á sus abonados los servicios de auxilio y defensa para la efectividad de los

derechos que nazcan á favor de los mismos, de las Pólizas de seguros que tengan contrados, se considerarán comprendidas en el artículo 190 de la ley y sujetas, por tanto, al timbre gradual y demás disposiciones de los artículos 15 y 16 de la misma, debiendo servir de base para la regulación del timbre el precio de dichos servicios, ó sea, las sumas de las primas que deban ser satisfechas durante el tiempo del contrato.

Art. 164. Las Sociedades en cuyos fines reglamentarios no se halle, ni de hecho esté establecido ninguno que sea de recreo, siendo única y exclusivamente científicas, literarias ó artísticas, gremiales ó de socorros mútuos, y las de obreros, propiamente dichas, así como las Cámaras oficiales Agrícolas, y las del Comercio, de la Industria y de la Navegación, no se considerarán comprendidas en las disposiciones del número 1.º del artículo 198 en relación con el número 2.º del 195 de la ley; todo sin perjuicio de lo que se dispone por la exención 2.ª del artículo 190.

Espectáculos públicos

Art. 165. Se considerarán, á los efectos de este impuesto, como espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, todos aquellos cuyos billetes de admisión tengan precio, cualquiera que sea su cuantía, como son las funciones de declamación y de canto, los espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos y demás de dichas clases, y las corridas de toros y de novillos.

A los mismos efectos, se considerarán como billetes vendidos los que resulten cortados ó separados de sus matrices.

Art. 166. Las Empresas de los espectáculos á que se refiere el artículo anterior, presentarán diariamente, para el pago del impuesto, en las capitales de provincia, á la respectiva Delegación de Hacienda, y en las demás poblaciones, á la dependencia que la representa en este servicio, relación autorizada por el respectivo empresario ó persona que legalmente le sustituya, en la que conste el

producto íntegro recaudado en el día anterior, incluso las entradas, el abono y la participación en las apuestas, en su caso, haciendo desde luego, con sujeción el resultado que esta relación ofrezca, el ingreso del impuesto del timbre en la forma establecida ó que se establezca, de 15 por 100 por las corridas de toros y de novillos, y del 10 por 100 por todos los demás espectáculos. Este documento se formará con sujeción á los resultados que ofrezca el libro de entradas, sellado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno Civil ó el de la Alcaldía, donde no resida el Gobernador, establecido por el artículo 106 del Reglamento sobre la propiedad intelectual, de 3 de Septiembre de 1880. Si la Empresa interesada demorara el pago del impuesto, la Administración especial de Rentas arrendadas expedirá la correspondiente certificación del débito á fin de que por el Agente ejecutivo que corresponda se proceda á hacerlo efectivo, sujetando á embargo los ingresos procedentes de las funciones más inmediatas que se den, é interviniendo la taquilla, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 167. Las Empresas que, bien porque, según lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento sobre la propiedad intelectual, satisfagan los derechos de los autores por una cantidad alzada, sin sujeción al tanto por ciento de la entrada, ó bien porque el espectáculo no afecte á la propiedad intelectual, como sucede en las corridas de toros, bailes, circos, etc., se consideren legalmente relevadas de llevar el libro de entradas, determinado en el artículo 106 de dicho Reglamento, quedan obligadas á sustituirlo por otro libro especial, sellado por la Administración especial de Rentas arrendadas, en las capitales de provincias; por los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y por los Alcaldes, en las demás poblaciones, en que se consignará el ingreso diario por el producto de

todos los billetes que expendan y de la parte correspondiente al abono efectuado, con objeto de facilitar la comprobación de las relaciones de ingresos que presenten.

La omisión de estos libros será causa bastante para liquidar el impuesto por el aforo.

Art. 168. La Delegación de Hacienda y, en su representación, la Administración especial de Rentas arrendadas pasará la relación de ingresos, á que se refiere el artículo 166, á la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, para su comprobación, por la Inspección del Timbre, con el libro de entradas y con las matrices de los billetes, diariamente ó por periodos que no podrán exceder de siete días.

Dicha Relación ó Relaciones, con el acta de comprobación, serán devueltas á la Administración especial de Rentas arrendadas en el mismo día ó en el siguiente al de la comprobación, para dejar justificadas y como definitivas los respectivos ingresos provisionales, si resultara conformidad, ó para proceder, en otro caso, á lo que haya lugar.

Art. 169. Las Empresas deberán consignar en los billetes y en sus matrices el día del espectáculo. Y respecto á las boletas, cada matriz no podrá servir para más de una boleta; estarán en forma de cuadernos, los cuales se dividirán en tantas series como Agentes ó Corredores tenga la respectiva Empresa para intervenir las apuestas, debiendo estar cada serie asignada á un mismo Agente ó Corredor; las boletas y sus matrices, que formen los cuadernos de cada serie, llevarán numeración impresa y correlativa, y con tales requisitos, las Empresas presentarán los cuadernos á la respectiva Delegación de Hacienda para que por la Inspección del Timbre sean selladas cada una de las hojas de los mismos, cuya operación se hará constar en acta que firmará la Empresa. La numeración de las boletas de cada serie comenzará por el número 1 al empezar cada temporada.

Art. 170. Cuando las Empresas no presenten en el plazo señalado por el artículo 166 las relaciones del producto de las funciones, ó en las visitas que se giren no exhiban las matrices de los billetes y boletas, según el caso, así como los documentos y antecedentes relativos á los abonos, ó dichas matrices carezcan de los requisitos dispuestos en las disposiciones anteriores, ó de las comprobaciones resulten inexactitudes que revelen el propósito de perjudicar los intereses del Tesoro, se liquidará el impuesto, respecto á los billetes, tomando como base el importe del aforo, y en cuanto á las boletas, la base será el producto, término medio, obtenido de las apuestas en las cinco funciones anteriores, considerándose en todos los casos comprendida la falta en el artículo 220 de la ley.

Art. 171. Los Inspectores del Timbre podrá comprobar la entrega de los billetes á que se refieren los precedentes artículos, á los encargados de la venta, así como la devolución de los no vendidos, ó intervenir la venta misma, debiendo, al efecto, las Empresas, señalar las horas en que se verificarán dichas operaciones. También tendrán entrada libre en el recinto del espectáculo, á los efectos de la fiscalización, pero no podrán extenderla á los espectadores, ni revelar el secreto de la documentación que examinen.

Art. 172. Siempre que los Inspectores tengan conocimiento de que en el despacho se pone el cartel anunciando que «no hay billetes» girarán la oportuna visita y levantarán acta, con intervención del encargado del despacho, ó, en su defecto, con la de dos testigos que, á ser posible, serán agentes de la Autoridad; y en tales casos se liquidará el impuesto del timbre según aforo, por las funciones á que se refiera el acta, aunque no se decla-

re la venta total de los billetes en las relaciones presentadas por las Empresas.

Art. 173. Las Delegaciones de Hacienda tendrán la facultad de exigir, siempre que lo consideren conveniente, poniéndose previamente de acuerdo con la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que las Empresas presenten en dicha Representación con factura duplicada y con la anulación necesaria respecto á cada función, los billetes correspondientes á la misma, para que por la Inspección del Timbre sean sellados, debiéndose estampar el sello entre la matriz y el billete.

Uno de los dos ejemplares de la factura correrá unido á los billetes, y el otro, con el recibo de los mismos, se devolverá á la Empresa para su resguardo, el que será en su día canjeado por los billetes, firmando en él la Empresa el recibo de los que le sean devueltos. Esta factura la pasará el Representante en el mismo día del canje ó en el siguiente, á la Delegación de Hacienda para su toma de razón por la Administración especial de Rentas arrendadas.

Adoptada por la Delegación de Hacienda la resolución de que se trata, si se justificara que la Empresa interesada había expendido billetes sin sellar, cualquiera que sea su clase y número, se liquidará por el aforo el impuesto correspondiente á la respectiva función.

Art. 174. El impuesto sobre los billetes de espectáculos públicos se devenga en todos los casos, cualquiera que sea la Empresa ó entidad interesada y el fin á que el producto del espectáculo se destine; no debiendo darse curso alguno á los escritos que se presenten en solicitud de exención de este impuesto.

Art. 175. Las Empresas serán siempre responsables, en primer término, del reintegro y multa, y cuando resulten insolventes, la Administración declarará subsidiariamente responsables, sólo del reintegro, á los dueños del edificio ó del lugar cerrado en que se celebren las funciones, concediéndoles un plazo de cinco días para efectuar el pago, pasado el cual sin verificarlo, expedirá certificación de apremio para realizarlo.

Art. 176. Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, participarán por escrito á la respectiva Delegación de Hacienda, haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos, el mismo día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que, si no lo hicieren, no podrán declinar, en ningún caso ni cuantía, la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dichas Empresas.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que, con arreglo al párrafo anterior, se les impone á los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado ó satisfacer por sí este requisito.

Art. 177. La Delegación de Hacienda adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del parte á que se refiere el artículo anterior, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó de defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

Art. 178. Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos de timbre, la Administración especial de Rentas Arrendadas pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo.

Art. 179. Si en la tramitación de las diligencias para el cobro del impuesto de que se trata, ó en la del expediente de apremio mediara falta de diligencia por parte de los agentes de la Administración, ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en el artículo 176, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Art. 180. En los casos que la Delegación de Hacienda ó la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos tengan motivos para sospechar que no se ha practicado alguna comprobación con el detenimiento y la exactitud debidos, ó que por parte de la Empresa interesada ha habido ocultación, dispondrá cada una en su caso, lo conveniente para que se gire nueva visita, y de resultar faltas, se procederá como se dispone por el párrafo 2.º del artículo 223 de este Reglamento. El derecho á disponer estas visitas prescribe á los dos meses de dada la respectiva función.

Art. 181. Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendrán á su cargo, en representación de los Delegados de Hacienda, los servicios encomendados á los mismos y á los Administradores especiales de Rentas Arrendadas, respecto á este impuesto, con cuantas facultades les están concedidas, y podrán celebrar conciertos con las Empresas que lo soliciten en forma, ajustándose á lo dispuesto por el artículo 196 de la ley, si bien estos conciertos sólo deberán concederlos en aquellos casos en que, á su juicio y oyendo previamente á la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la respectiva cabeza de partido, circunstancias especiales así lo aconsejen en beneficio de los intereses de la Hacienda pública. Dichos Liquidadores y Alcaldes percibirán el 10 por 100 del importe íntegro del impuesto que por su gestión se recaude en concepto de premio ó remuneración de sus servicios, debiendo serles satisfecho por la indicada Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en fin de cada mes, contra el correspondiente recibo y como minoración de dichos productos. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que por haber oficinas de Hacienda, quedarán á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Las hojas de cargo de las cantidades que por el mencionado impuesto se recauden, serán remitidas, debidamente relacionadas, por los Alcaldes el día antepenúltimo de cada mes al Liquidador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes del partido á que pertenezcan, ó á la respectiva oficina de Hacienda, según el caso en que se hallen, y por los Liquidadores, el día último, á la Delegación de Hacienda de su provincia como justificantes de lo recaudado por dicha Compañía. Las hojas de cargo correspondientes á los días de cada mes, que habrán de quedar sin comprender en la relación del respectivo mes, lo serán en la del siguiente.

Art. 182. Los Delegados de Hacienda no podrán conceder conciertos á las Empresas de espectáculos públicos sin autorización previa del Ministro de Hacienda.

Anuncios en publicaciones de todas clases.

Art. 183. Para el pago del timbre con que el artículo 198, caso 3.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las Empresas periodísticas formarán una colección de su respectiva publicación, y reintegrarán cada uno de los números de que la colección deba constar, en el día en que se publique, con los timbres de las clases necesarias para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 10 céntimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la colección, por lo menos, durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspección. Dichos timbres serán inutilizados como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento.

Se considerará como anuncio para el pago de este impuesto toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la sección ó secciones destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra sección; debiendo computarse como un solo anuncio el que se refiera á diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante y se hallan encastrados entre filetes formando un todo tipográfico. Exceptúanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del día que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicación.

2.ª Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliten, y además otro número, á su elección, de cada uno de los cuatro trimestres; con cuyos datos, la Administración especial de Rentas arrendadas determinará el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir del importe anual determinado, lo siguiente:

En Madrid y Barcelona, hasta un 50 por 100.

En poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las dos anteriores), hasta un 65 por 100.

En las demás poblaciones, hasta un 75 por 100.

Los indicados ocho números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algún caso no se acompañaran á la solicitud de concierto, por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador especial de Rentas arrendadas y el representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una colección de la publicación, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condición precisa para solicitar concierto, que la publicación lleve más de un año de existencia.

3.ª Los conciertos se harán, en todos los casos, por un año, que comenzará á contarse desde la fecha en que, notificada la concesión en debida forma, la Empresa interesada manifieste á la Delegación de Hacienda, por medio del correspondiente escrito, que lo acepta en todas sus partes, no pudiendo dársele efecto retroactivo; y el pago de la cantidad por que se celebre se hará en la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por mensualidades anticipadas, en los días del 1 al 10, considerándose el concierto subsistente

mientras en el tiempo de la concesión no sea denunciado por escrito, ni deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

La renovación de estos conciertos deberá solicitarse por la Empresa interesada por lo menos con un mes de anticipación á su vencimiento, en cuyo caso se procederá para concederla, como se dispone por el párrafo primero de la precedente regla 2.^a

4.^a Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar, en la forma que se dispone por la regla 1.^a, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspección de que también se trata en dicha regla, ó lo presentarán, según mejor les convenga, en la respectiva Delegación de Hacienda antes de poner la edición á la venta, para el pago del timbre en metálico; en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en el resguardo de pago, que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe, el título de la publicación su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

Art. 184. Los fabricantes ó comerciantes que pongan en circulación catálogos de los artículos que constituyan su industria ó comercio, presentarán previamente en la respectiva Delegación de Hacienda un ejemplar, debidamente reintegrado con sujeción á lo dispuesto por el artículo 201 de la ley, el cual quedará archivado en dicha oficina. La falta del indicado requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos de la penalidad.

Anuncios en sitios públicos.

Art. 185. Las Sociedades ó Empresas, exceptuando las de espectáculos públicos, y las personas particulares que deseen fijar anuncios en sitios públicos, tranvías, omnibus y otros carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, tiendas, almacenes, telones de los teatros y demás de cualquiera clase que los anuncios sean, manuscritos, impresos, por medio de la pintura ú otro procedimiento, presentarán previamente en la Delegación de Hacienda de la provincia en que hayan de fijarse, por cada clase de anuncios, una declaración por duplicado, en papel común, en la que conste:

- 1.º El texto del anuncio.
- 2.º La persona ó entidad á quien interese, con expresión de su domicilio.
- 3.º La superficie del anuncio, por metros y decímetros cuadrados.
- 4.º El número de ejemplares á fijar; y
- 5.º La designación precisa de los sitios públicos, tranvías y demás en que los anuncios estarán fijados, y el tiempo que habrán de estarlo.

Con presencia de esta declaración, la Administración especial de Rentas arrendadas liquidará el impuesto con sujeción á los tipos establecidos para cada ejemplar del anuncio, por el artículo 200 de la ley, y el pago de su importe se hará en efectivo y al contado, como correspondiente al año natural á que correspondiera la fecha de la declaración, sin fracción alguna; recibiendo el interesado, además del resguardo de pago, uno de los dos ejemplares de su declaración con nota autorizada por dicha Administración, de poder proceder á la fijación de los anuncios.

En los años sucesivos, el impuesto se levengará y pagará en el mes de Enero de cada año.

Art. 186. Por los anuncios cuya duración no pueda determinarse se devengará el impuesto hasta tanto que el interesado dé aviso á la respectiva Delegación de Hacienda de haberlo retirado.

El interesado no tendrá derecho á de-

volución de cantidad alguna por el tiempo que reste del año natural en que retire el anuncio.

Art. 187. Las Empresas de espectáculos públicos presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda la declaración de que trata el artículo 185, también por duplicado, haciendo constar en ella el texto del anuncio con los precios de las localidades y el de la entrada general; la superficie del mismo, por metros y decímetros cuadrados; el número de ejemplares á fijar, y el día, sitios y demás en que los fijarán.

La Administración especial de Rentas arrendadas, con presencia de dicha declaración, practicará la liquidación del impuesto ajustándose á los tipos establecidos por el artículo 200 de la ley, como correspondientes, por día y función, á cada uno de los ejemplares del anuncio, y el pago de su importe se hará en efectivo previamente á la fijación de los anuncios, recibiendo la Empresa interesada, además del resguardo de pago, uno de los dos ejemplares de su declaración, con nota autorizada por dicha Administración de poderse proceder á la fijación de los anuncios.

Si alguna Empresa prefiriera anticipar el pago de sus anuncios correspondiente á varios días, á hacerlo periódicamente, por decenas, quincenas ó meses, lo consignará en su declaración, en cuyo caso no insertará en ella sino la parte permanente del anuncio, en lugar del texto íntegro del mismo, con expresión de sus dimensiones; entendiéndose que el impuesto no podrá ser en ningún caso devuelto.

Art. 188. Todo anuncio debe llevar, ya sea impreso, por medio de la pintura, cajetín ó por cualquier otro procedimiento que su clase permita, la fecha del pago del impuesto y el número de orden del resguardo que lo justifique.

Art. 189. Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendrán á su cargo, en representación de las Delegaciones de Hacienda, como queda dispuesto respecto á espectáculos públicos y con igual remuneración del 10 por 100, los servicios relativos al timbre de anuncios encomendados á los Delegados de Hacienda y Administradores especiales de Rentas arrendadas por los artículos 185 á 187 de este Reglamento, debiendo, en cuanto á la formalización de los ingresos y pago de 10 por 100 sobre los mismos, atenderse á lo dispuesto por el artículo 181. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que, por haber oficinas de Hacienda, quedarán á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Anuncios en tarjetas postales y otros efectos de esta clase.

Art. 190. El impuesto correspondiente á los anuncios en tarjetas postales, cartas anunciadoras y demás efectos de esta clase, se liquidará tomando como unidad para la aplicación del impuesto, la del anuncio repetido en 1.000 ejemplares de dichos efectos.

La solicitud se hará á la Dirección general del ramo en papel común, debiendo acompañare á la misma un ejemplar del efecto en que se haya de insertar el anuncio ó anuncios.

Otros documentos.

Art. 191. Se considerarán comprendidos en el artículo 2.º del art. 195 de la ley, los libros de actas de los Colegios de Procuradores, debiendo, en consecuencia, llevar timbre de 10 céntimos, clase 12.^a, y ser requisitados por la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 192. Las casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas, y las casas de pupilos á que se refieren, respectivamente, los números 6.º de la clase 3.^a, 8.º de la 7.^a y 17 de la 9.^a de la tarifa 1.^a para el pago de la contribución industrial, se considerará comprendidas en el artículo 197 de la ley, debiendo ser reintegrados los libros ó registros de viajeros de las primeras con sujeción á la escala fijada para los de los hoteles y fondas, y los de las segundas y terceras, según está dispuesto para los de los paradores y mesones.

(Continuará.)

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCION DE ESTADISTICA
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.570

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, del día 17 de este mes, para la rectificación del Censo electoral, los señores Alcaldes de la provincia deben remitir á esta Jefatura, desde el día 25 al 1.º de Junio próximo, las cuatro relaciones certificadas siguientes:

Una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad después de 7 de Octubre de 1907 y cuenten en el Municipio dos años al menos de residencia.

Otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal después de la expresada fecha.

Otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Y otra de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio, expresando además la sección á que antes pertenecían y la que ahora les corresponde según su nuevo domicilio.

Como esta Jefatura tiene fechas y plazos improrrogables marcados en el referido Real decreto, participo á los señores Alcaldes que el día 2 de Junio próximo pasaré relación al señor Presidente de la Junta provincial de todos los que no hayan dado cumplimiento á este servicio, para que les sean exigidas las responsabilidades que determina la ley.

Córdoba 24 de Mayo de 1909.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

AYUNTAMIENTOS

PALENCIANA

Núm. 1.567

Don Francisco Castro Luque, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del déficit de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico de 1909, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 31 del corriente, á la hora de las diez, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados,

á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Palenciana 24 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Francisco Castro.—P. S. M.: El Secretario, José Guerrero.

Núm. 1.567

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este término municipal, correspondiente al año de 1909, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 31 del corriente, á la hora de las doce, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Palenciana 24 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Francisco Castro.—P. S. M.: El Secretario, José Guerrero.

ENCINAS REALES

Núm. 1.563

Don Antonio González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día 1.º al 15 de Junio próximo estarán de manifiesto en la Secretaría municipal de la misma los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución de rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1910, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Encinas Reales 24 de Mayo de 1909.—Antonio González.

VILLARALTO

Núm. 1.565

Don Gumersindo Palomero Corral, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de los contribuyentes de este término sujetos á la prestación personal á que se refieren los artículos 14 y 15 de la ley de 30 de Julio de 1904, sobre caminos vecinales, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados que lo deseen.

Villaralto 22 de Mayo de 1909.—Gumersindo Palomero.

ESPIEL

Núm. 1.566

Don Rafael Manso y Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas municipales de esta villa, respectivas al presupuesto del año 1908, y favorablemente informadas por el señor Regidor Síndico de este Ayuntamiento, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría de esta Corporación, durante el plazo de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo tengan á bien y presentar contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Espiel 24 de Mayo de 1909.—Rafael Manso y Rodríguez.

PUENTE GENIL

Núm. 1.459

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 4

Presidencia del primer Teniente y Alcalde accidental don Pedro Pérez Porras. Se aprueba el acta de la anterior.

Fué aprobada la distribución de fondos para el corriente mes.

También se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el mes de Marzo.

Sesión del día 11

Presidencia del primer Teniente y Alcalde accidental don Pedro Pérez Porras. Se aprueba el acta de la anterior.

El Ayuntamiento acuerda dar el pésame á sus compañeros de Corporación don Emilio Moreno y don Manuel María Melgar, por el fallecimiento de la señora Eloisa Moreno, hermana y sobrina, respectivamente, de dichos señores Concejales.

Se aprobó el plan de caminos vecinales de este término municipal.

Se autoriza al señor Alcalde para pagar de imprevistos los gastos que se han ocasionado con motivo del traslado del comandante de este puesto de la Guardia civil y de otro cabo afecto también á este puesto.

Sesión extraordinaria del día 14

Presidencia del primer Teniente y Alcalde accidental don Pedro Pérez Porras.

Se determinan las vacantes de Concejales que han de proveerse en las próximas elecciones municipales.

Sesión del día 18

Presidencia del primer Teniente y Alcalde accidental don Pedro Pérez Porras.

Se ratifica el acuerdo adoptado en la última sesión extraordinaria.

A propuesta de la junta provincial de caminos vecinales, el Ayuntamiento acuerda proceder á la formación de un padrón de los individuos sujetos á la prestación personal.

Sesión del día 27

(supletoria de la del día 25)

Presidencia del primer Teniente y Alcalde accidental don Pedro Pérez Porras. Se aprueba el acta de la anterior.

La Corporación acordó abrir la recaudación voluntaria del segundo trimestre del reparto de consumos.

Se dió cuenta y quedó aceptada la dimisión que don Pascual Crespo Morales presenta de Profesor de Física de esta Escuela elemental de Artes é Industrias.

A propuesta del señor Regidor Síndico, el Ayuntamiento acordó elevar una consulta á la Jefatura provincial de Pósitos para que esclarezca algunas dudas para conseguir la inscripción en el Registro de la propiedad del edificio de casas-paneras á favor del establecimiento del Pósito.

Fueron declarados prófugos, á causa de no haber concurrido al acto de clasificación y declaración de soldados ni al de revisión de las excepciones ni exenciones, los mozos Rafael Luna Jurado, José Gálvez Rivas, José García Carmona é Ignacio Chaparro Domínguez, los dos primeros procedentes del actual reem-

plazo, el tercero de 1908 y el cuarto de 1907.

Este extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 del actual.

Puente Genil 11 de Mayo de 1909.—El Secretario, Antonio Reina.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Pérez.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.568

Lista de los Jurados del partido judicial de Montilla que han de comparecer ante esta Audiencia los días 1 y 3 de Julio próximo venidero, á las ocho de su mañana, para conocer de las causas seguidas en dicho Juzgado, por los delitos de cohecho y robo, contra Francisco Luque y seis más y Urbano de Santiago Cabello:

Cabezas de familia.

- D. Antonio Arce Soto
 » Juan Albornoz Morales
 » Rafael Córdoba Capdevilla
 » Gabriel Espejo Duque
 » Tomás Espejo Barranco
 » Rafael Gallego Rubio
 » Juan López Baena
 » Antonio Moyano Baena
 » Elías Morales López
 » Joaquín Navarro Soto
 » José Panadero Jiménez
 » Isidoro Raigón Soto
 » Juan Ramos Jiménez
 » Joaquín Salas Repiso
 » José Sánchez Repiso
 » Francisco Torres Luque
 » Juan Tamajón Ruiz
 » Manuel Varo Tejada
 » Joaquín Varo Cardador
 » Francisco Zafra Portero

Capacidades.

- D. Manuel Berral Gálvez
 » Tomás Casado López
 » Rafael Gracia Malagón
 » Agustín Jiménez Domínguez
 » Antonio Molina Luque
 » Pedro Navarro Alcaide
 » Miguel Panadero Conde
 » Francisco Polonio Díaz
 » Angel Requena Cabello
 » Tomás Rubio Espejo
 » Luis Salas Vaca
 » José Santana Domínguez
 » Francisco Villalta de la Puerta
 » Carlos Vaca Guzmán
 » José Joaquín Varo Navarro
 » Juan Porras Mazuelo

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- D. Antonio Navarro Ramírez
 » Francisco Lucena Clavellina
 » Francisco Contreras Casado
 » Juan Moreno Vergara

Capacidades.

- D. Antonio Córdoba Navajas
 » Francisco Muñoz Gómez

Córdoba 24 de Mayo de 1909.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Uribarri.

Lista de los Jurados del partido judicial de Hinojosa del Duque que han de comparecer ante esta Audiencia los días 21 y 22 de Julio próximo venidero, á las ocho de su mañana, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas seguidas en dicho Juzgado, por los delitos

de robo é infanticidio, contra Gabino Herrera y dos más y Antonio Castellano:

Cabezas de familia.

- D. Rafael Alcaide Pérez
 » Faustino Caballero Infante
 » Diego Fernández Leal
 » Francisco Gil Barquero
 » Cristóbal Luna Alcudia
 » Elías Ramos González
 » Rodrigo Calvo Frutos
 » Bernabé Delgado García
 » Juan Moya Flores
 » Antonio Torrero Jurado
 » Rafael Caballero López
 » Félix Fraile Martínez
 » Manuel Gómez Galán
 » Guillermo Linares Ruiz
 » Enrique Moreno Márquez
 » José Madueño Medina
 » Matías Sánchez Peralvo
 » Julián Fernández González
 » Francisco Blanco Mata
 » Baldomero Cano Torres

Capacidades.

- D. Juan Aranda García
 » Idefonso Domínguez Mifsut
 » Baldomero Leal Peña
 » Ramón Perea Benavente
 » Mariano Blanco García
 » Andrés Caballero Amor
 » Pedro Antonio Pineda López
 » Eduardo Jiménez Areilza
 » Gonzalo López Moreno
 » Miguel Navarro López
 » Manuel María Sánchez Morales
 » Manuel Moyano Ruiz
 » Sancho Sánchez y Sánchez
 » Manuel Fernández González
 » Tomás Franco Aranda
 » Estebán Ramírez Moreno

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- D. José Aroca Lozano
 » Rafael Miguez Ruiz
 » Manuel Delgado Moral
 » Miguel Gómez Pavón

Capacidades.

- D. José Guzmán Sánchez de Toro
 » Ricardo Gómez Sánchez

Córdoba 24 de Mayo de 1909.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Uribarri.

JUZGADOS

C A B R A

Núm. 1.573

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Andrés Lozano Pérez, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que comparezca ante la sección segunda de la Audiencia provincial de Córdoba como testigo en la causa que se siguió en este Juzgado por el delito de hurto y disparo contra los procesados Juan y Antonio Murillo Martín, el día tres del próximo mes de Junio, y hora de las ocho de su mañana, en que tendrá lugar el juicio oral acordado en dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cabra á veinte y tres de Mayo de mil novecientos nueve.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

MONTORO

Núm. 1.571

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en atención á lo ordenado en el artículo treinta y uno de la

vigente ley del Jurado, he dispuesto que en el día treinta y uno del presente mes, á las doce, se proceda en el local de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia, y en el concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Montoro á veinte de Mayo de mil novecientos nueve.—Luis Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Juan Fernández.

Fábrica militar de Subsistencias de Córdoba

Núm. 1.498

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 1.º de Junio próximo, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 112 kilogramos el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saques de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que tuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 17 de Mayo de 1909.—El Director, Vicente Vigueira.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Cargaremes y Cartas de pagos

Fes de vida

Libramientos Municipales

Poderes de Clases pasivas

Partes diarios

para Fondas y Casas de huéspedes.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16